

ASPECTOS GENERALES DE LA PERSONA EN EL

DERECHO

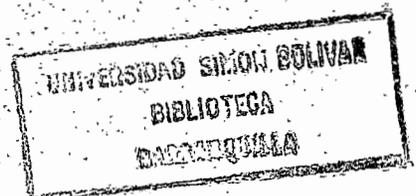
DORIS MARIA MOLINA DE PANTOJA

Trabajo de Grado presentado  
como requisito parcial para  
obtener el título de Abogado.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1987



403428A

DZ  
#0738

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
CARACAS

DEPARTMENT OF THE ARMY  
WASHINGTON, D. C.  
1950

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
UNIVERSIDAD  
BIBLIOTECA  
CARRANQUILLA 2034281  
No. INVENTARIO ~~2009~~ 255  
PRESTO  
FECHA 21 FEB. 2008  
GANJE BENSON

**BLAS GONZALEZ S.**  
ABOGADO TITULADO  
CLE. 36 No. 43-91 - OFI. 209  
Telefono: 414054

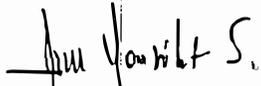
Barranquilla, Nov. 10 de 1987

Doctor  
CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ  
Decano Facultad de Derecho  
Universidad Simón Bolívar  
E.S.D.

Estimado Doctor:

Por medio de la presente me permito rendir concepto favorable al trabajo de tesis, presentado por la egresada DORIS MARIA MOLINA DE PANTOJA y denominada "ASPECTOS GENERALES DE LA PERSONA EN EL DERECHO", por reunir los requisitos exigidos para poder impartir aprobación, ya que en dicha obra bajo se hace un estudio histórico hasta llegar a nuestra legislación civil, con los conceptos de los diversos autores y los fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



BLAS GONZALEZ SANCHEZ

T  
346.013  
M. 722

NOTA DE ACEPTACION

---

---

---

PRESIDENTE DE TESIS

---

---

JURADO

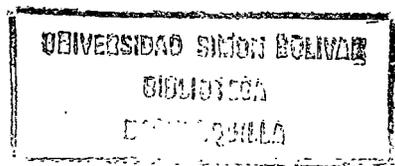
---

---

JURADO

---

---



## DEDICATORIA

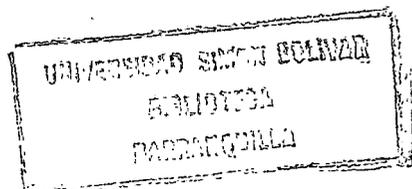
A: ADALBERTO PANTOJA POSSO

Mi conyuge, quien con su colaboraci3n, comprensi3n y amor complement3 mi seguridad para seguir adelante, estimulando mi deseo de superaci3n.

A: MIS HIJOS

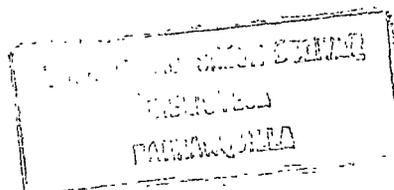
Mauricio Jos3, Alexandra, Adalberto David y Sergio, quienes con su amor filial, colaboraron con el sacrificio mutuo hasta llegar a la meta actual, a fin de propender por el bienestar de toda la familia y compartir a plenitud con ellos.

Doris Maria



## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
MARCO HISTORICO.....	2
1. CONCEPTO FILOSOFICO.....	5
2. ACEPCIONES EN LA ANTIGUEDAD.....	7
2.1. ACEPCION GRIEGA .....	7
2.2. PENSAMIENTO JURIDICO ROMANO.....	7
2.3. PENSAMIENTO ROMANO.....	9
2.4. ORIGENES GENERALES DE LA ESCLAVITUD ....	10
2.4.1. ORIGEN SOCIOECONOMICO .....	10
2.4.2. ORIGEN EX BELLO.....	12
2.4.3. POR NACIMIENTO.....	13
2.4.4. JUS GENTIUN .....	13
2.4.5. EL JUS CIVILE .....	14
2.5. EXTINCION DE LA ESCLAVITUD .....	16
3. LA PERSONA EN EL ESTATUTO JURIDICO ROMANO.	18
SEGUNDA PARTE.	
1. LA PERSONA EN EL ESTATUTO JURIDICO COLOM <u>B</u> BIANO.....	20
1.1. NACIMIENTO DE LAS PERSONAS.....	21

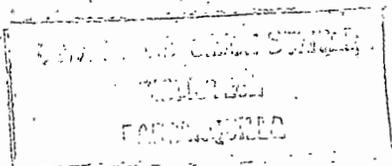


	Pág.	
1.2.	SITUACION JURIDICA DE LOS CONCEBIDOS.....	23
2.	EXTINCION DE LA PERSONALIDAD.....	26
3.	ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD .....	28
3.1.	ORIGEN HISTORICO .....	28
3.2.	DEL DOMICILIO.....	29
4.	LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHO .....	33
5.	LA PERSONA COMO SUJETO DE OBLIGACIONES..	35
6.	LA PERSONA COMO PRIMER ELEMENTO DEL DELITO	37
6.1.	LA INIMPUTABILIDAD- CAUSALES .....	38
6.2.	MINORIA DE EDAD .....	38
6.3.	ENFERMEDAD MENTAL .....	39
6.4.	INTOXICACION CRONICA .....	40
6.5.	EL SORDOMUDO .....	40
6.6.	EL INDIGENA.....	41
6.7.	LAS INIBICIONES .....	41
7.	LA PERSONA EN LA TERSA SCUOLA.....	44
7.1.	LA PERSONA COMO PRIMER ELEMENTO DE LA SANCION.....	45
7.2.	LA PENA .....	47
7.3.	LA MEDIDA DE SEGURIDAD .....	47
8.	LA PERSONA SUJETO DE RESPONSABILIDAD ...	49
9.	PERSONAS JURIDICAS.....	52
9.1.	CLASIFICACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.	54

	Pág.
9.1.2. PERSONAS JURIDICAS DEL DERECHO PUBLICO..	55
9.1.3. PERSONA JURIDICA DEL DERECHO PRIVADO....	56
9.1.4. PERSONAS JURIDICAS MIXTAS.....	57
9.2. CACTERIZACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS .....	57
9.3. CARACTERIZACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS .....	57
10. NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA..	59
10.1. INDIVIDUALIZACION DE LAS PERSONAS JURIDI CAS.....	61
10.2. EXTINCION DE LA PERSONA JURIDICA .....	61
10.3. CAUSALES DE EXTINCION .....	62
10.4. CAUSALES DE EXTINCION DE LAS FUNDACIONES.	63
CONCLUSIONES .....	64
BILIOGRAFIA .....	65

16-21

27-27

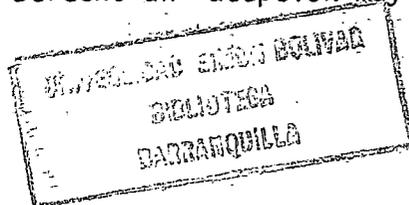


## INTRODUCCION

El tema que he escogido como trabajo de Investigación, me ha exigido un gran esfuerzo ; en la búsqueda del conocimiento exacto y preciso de la persona desde el punto de vista jurídico. Logrando aclarar las dudas en el dominio de aspectos de gran importancia en el campo del Derecho .

El trabajo se ha dividido en: Primera Parte, lo que hace referencia al Marco Histórico y Segunda Parte; La Persona en el Estatuto Jurídico Colombiano .

En la primera parte busco en los surcos de la historia del hombre para encontrar en ella no sólo el origen en el tiempo del concepto persona, sino y más aún su concepto jurídico. En el uso corriente del lenguaje encontramos que una palabra tiene diversas descripciones, y que sin embargo una sola es la aceptable en el Derecho; tal ocurre con la palabra PERSONA, que en el lenguaje corriente significa individuo de la especie humana; pero en el lenguaje jurídico es el ser o entidad capaz de contraer derechos u obligaciones; y es esta distinción la que le da en Derecho un acepción muy peculiar.



En la segunda parte entro de lleno al Estudio y Análisis del concepto PERSONA y su aplicación en el campo del Derecho Colombiano. También comprende este estudio ciertas consideraciones de la persona en el Derecho Penal que bien vale la pena anotar.

## ASPECTOS GENERALES DE LA PERSONA EN EL DERECHO

### PRIMERA PARTE

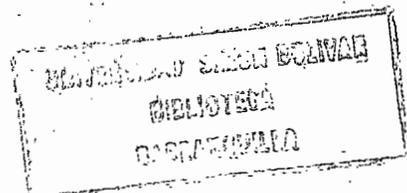
#### MARCO HISTORICO

A través de la historia distintos han sido los conceptos con que el hombre ha expresado el fenómeno del ser- pensante, confundiendolo muchas veces con el ser- cosa.

En ambos conceptos ontológicos se presenta el fenómeno que tanto el ser-pensante como el ser-cosa ejercen una acción y también la reciben de sus demás congéneres; si por ejemplo, un hombre hace o deja de hacer, piensa, quiere, lee, come etc., y también un ser- cosa por una ficción nuestra le atribuimos acciones y omisiones que son propias de los seres humanos.

Estos conceptos todos dan una idea de un ser que ejerce acciones o deja de ejercerlas, pero en todo caso es de su naturaleza propia o ficticia, ejercer o no tales acciones. Este ser recibe en filosofía el nombre de - - -

P E R S O N A, y en el caso de que las acciones y omisiones a ella no sean propias sino ficticias, decimos que son personificaciones. En esta parte haremos un sucinto análisis de esta situación filosófica, para descubrir en ella el origen jurídico de la persona.



## I CAPITULO

### CONCEPTO FILOSOFICO

El concepto que sobre la persona tuvo la antigüedad en la historia humana, fue especialmente el concepto filosófico.

Suele suceder que el lenguaje común y corriente se distancia mucho del lenguaje científico en forma precisa, para claridad de un concepto establecen esa diferencia.

Actualmente ese lenguaje común entiende como persona cualquier individuo vivo de la especie humana, y así decimos: asistieron a la conferencia 100 personas, por decir 100 individuos, de la especie humana; y también José es un hombre, para significar que es una persona humana, etc. En filosofía el sentido es diferente, pues entendemos un ser, humano, real, esto es que existe o existió, así decimos: "La persona de Jesucristo" en tal forma se presenta a nuestro entendimiento (Marcos Fidel Suárez). De modo que persona es un ente de la especie humana, y es su prin

cipal atributo, ser persona.

## II CAPITULO

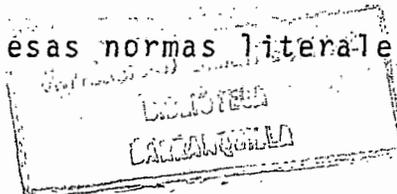
### 2. ACEPCIONES EN LA ANTIGUEDAD

#### 2.1 ACEPCION GRIEGA:

La etimología de la palabra persona viene del griego persone, que significa antifaz, disfraz, apariencia. En la comedia griega se dá a los actores el nombre de persona, porque el actor está haciendo un papel que no es la exibición de su propia conducta, sino la de otro individuo, ya ficticio o de la vida real, que él representa en el escenario. En nuestro lenguaje común y corriente la palabra persona sirve para identificar a un individuo de la especie humana.

#### 2.2. PENSAMIENTO JURIDICO ROMANO:

Es curioso el resultado de un examen analítico de ese fenómeno. El Derecho Romano basado en una rigurosa literalidad, especialmente en sus comienzos, fingió un individuo humano a quien referir esas normas literales,



a ese individuo lo llamó PE R S O N A. No todos los individuos humanos fueron para el Derecho Romano sujetos de esos derechos y obligaciones, por ejemplo el esclavo, a quien, por no ser sujeto de esos derechos y obligaciones no calificó de Persona, a un grupo de individuos humanos que, por obrar de consumo perdían su pluralidad, le reconoció ese derecho una singularidad ficticia en apariencia, pero real en la práctica, a quien llamó Socieda; a la cual por esa ficción calificó de Persona. Es el caso de nuestras sociedades comerciales, o no, a las cuales nuestras leyes conceden personería jurídica.

Este concepto de esclavo "no persona" es meramente jurídico, pues filosóficamente reconocieron ese atributo natural; "dentro del Jus Civiles", los esclavos no son considerados como persona, pero en el derecho natural, todos los hombres son iguales dice Ulpiano.

De aquí un lento proceso jurídico a favor del esclavo, que si no llegó a la abolición de la esclavitud, alivió considerablemente la desgracia de los esclavos, reconciéndole poco a poco ciertas concesiones en el derecho, que hicieron más tarde, en el bajo imperio, la transformación del esclavo en siervo (servus glevae), preparando así el feudalismo de la edad media. La institución roma

no de persona estaba basada en el reconocimiento de tres estados:

- a. Estado de libertad
- b. Estado de ciudadanía
- c. Estado de familia

En el concepto jurídico de persona era básica la plena capacidad de goce. Por ser la persona sujeto de derechos y obligaciones, le era indispensable la facultad de poseer bienes materiales, de disponer de ellos libremente con ánimo de señor y dueño, aún cuando el ejercicio de esa disposición no fuera actual, de modo que la facultad de disposición, que consiste en el pleno goce, era esencial a la persona, aunque el ejercicio pudiera ser atrasado o no ocurrir nunca, como en el caso de los anormales.

### 2.3

En cuanto a los natos, la teoría del Derecho Romano consistía en esta forma; *Nasciturus pro iam nato habetur* (el que va a nacer ya se considera como nacido), siempre y cuando esta ficción le aprovechase, dice Gayo. De modo que si yo dejo mi testamento como heredero al hijo de Maria, y Maria no llega a tener hijos, la herencia debe ser

repartida entre mis herederos forzosos (padre, madre etc.); pero si Maria concibe, el feto ya es heredero, con la so la condición de que nazca con vida, aunque fué objeto de discusión el tiempo que debía permanecer vivo, fuera del claustro materno.

## 2.4 ORIGENES GENERALES DE LA ESCLAVITUD

No siendo persona el esclavo, en el Derecho Romano era reconocido como una cosa, como un bien perteneciente a una persona, del cual ésta tiene el pleno goce.

### 2.4.1 ORIGEN SOCIOECONOMICO

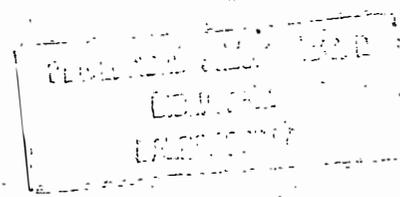
Una de las causas de la esclavitud en la historia humana corresponde a la consideración de un remoto principio de la sociedad humana era comunitaria, a cuya comunidad le urgía la satisfacción de primordiales necesidades, tales como alimento, habitación, y vestido.

Utilizando primarios instrumentos de piedra para la caza la pezca, y la agricultura. no habría podido el hombre primitivo obtener alimentos sin mantenerse unidos, en grupos que le permitieran afrontar las fieras, los obs taculos de la naturaleza y las viscisitudes de la vida.

Bien pronto, y como producto de la esencial desigualdad humana, surgieron líderes que fueron creando influencia en su grupo.

De tales zonas se originaron las guerras, y con ellas el sometimiento de los vencidos al vencedor, sometimiento que se tradujo en esclavitud. A este fenómeno le siguió el natural desplazamiento de los bienes, que pasaron de los vencidos al vencedor, surgiendo así comunidades ricas y comunidades empobrecidas.

Dentro de este fenómeno socioeconómico surgió el capitalismo ya desde entonces con marcado acento individualista porque los líderes bien pronto acumularon riquezas a su propio peculio. Respecto al pueblo romano, esa consideración socioeconómica se hace más valerosa si tenemos en cuenta que el lacio era región de marismas, pantanos, y tierras firmes rocosas, en donde las condiciones naturales exigían una fuerza unida para poder obtener alimentos, vestidos y habitación. Tenemos además fuentes históricas de donde establecer que antes de la fundación de Roma ya existían esos grupos aborígenes, cuya conducta se conformaba a las condiciones sobre el origen de la esclavitud hecha por la corriente socioeconómica que acabamos de puntualizar.



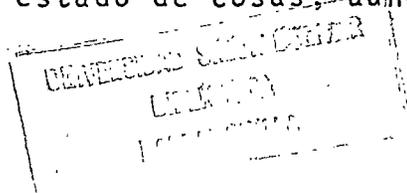
#### 2.4.2 ORIGEN EX BELLO

Ya hemos anotado como las guerras contribuyeron al estado de esclavitud, en el pueblo de Roma las guerras fueron la principal fuente de esclavitud. La expresión *Vae Victis* de la milicia romana concreta la conducta de los ejércitos a este respecto.

En efecto, los vencedores legionarios romanos no sólo se apoderaban de los muebles del vencido, sino que traían a Roma como principal botín de guerra inmensas recuas de esclavos de toda edad, sexo y condición que luego ferían en la gran ciudad, obteniendo de la criminosa venta inmensa cantidad de sextercios, que ingresaban a las arcas del paterfamilias.

Debido a este infame proceder, las *Domus* de los nobles romanos exhibían mayor opulencia que las cortes babilónicas, en ella yacían amontonadas las riquezas de los pueblos conquistados; el lujo rebasaba lo imaginable, y de allí la corrupción que al fin dió al traste con el imperio romano .

El Derecho Civil, creador de la no persona del esclavo, contribuyó poderosamente a ese estado de cosas, aunque



por otra parte, hechó las bases de la formidable columna erario, ya que el estado cobraba a los partesfamilia elevados impuestos por sus esclavos.

#### 2.4.3 POR NACIMIENTO

Ya establecida la esclavitud, y a más de las numerosas multitudes de esclavos provenientes de las naciones vencidas, la ley dió como norma que los hijos de los esclavos nacían esclavos, con lo que sostuvo la institución esclavista. Hubo además de esta ley general, otras disposiciones que originaban esclavitud.

Estas disposiciones pertenecen a diversas ramas del derecho.

#### 2.4.4 JUS GENTIUM

Derecho de gente, establece la esclavitud proveniente de una guerra declarada, oirgen que ya vimos. Y la disposición de que el hijo de esclavo nace esclavo; pero es de advertir qué, si en un momento de la gestación la madre fué libre el niño nace libre, como lo afirma el jurista Paulo.

Esto ocurría cuando la madre traída esclava a Roma, ya en estado de embarazo. Esta norma tenía además esta excepción; el hijo seguía la condición de la madre; luego si la madre era libre y el padre esclavo, el hijo nacía libre; si la madre era esclava, aunque el padre fuera libre, el niño nacía esclavo.

#### 2.4.5 EL JUS CIVILE

Daba como causa de esclavitud: la negativa de inscribirse en el censo. De modo que un libre que rehusara inscribirse en el censo para efecto de conformar las decurias, era reducido a esclavitud, y vendido al mejor postor.

La negativa de inscribirse en el servicio militar.

Los soldados de Roma, hasta muy entrado el imperio, eran todos ciudadanos romanos, lo que por otra parte constituía un privilegio, como después veremos. Quién pues, se negara a prestar ese servicio era reducido a la esclavitud, y vendido al mejor postor.

El incumplimiento del pago de una deuda. El deudor moroso era entregado como esclavo al acreedor en pago de su acreencia.

El ladrón cogido infraganti, siendo persona libre, era condenado a esclavitud, y si era esclavo condenado a muerte.

El ciudadano romano condenado a ser arrojado a las fieras o al trabajo forzado de las minas, o las galeras, quedaba ipso facto reducido a esclavitud, y por consiguiente a la pérdida de sus bienes, siendo su matrimonio disuelto y su herencia entregada a sus herederos.

Esta condena se debía la más de las veces, a delitos cometidos contra el estado, o la religión.

Un libreto que no auxiliara a su ex amo en momentos difíciles, o que le negará alimento en caso de necesidad o que tomara parte en una conspiración contra ello su familia, o que siendo dedicticio, se acercara a Roma, era reducido nuevamente a esclavitud.

El libre que se dejara vender como esclavo por un amigo, para luego repartirse con participación suya el importe de la venta, era reducido a esclavitud.

La mujer libre que tuviese relaciones sexuales con un esclavo ajeno contra su voluntad del amo de este, tam-

bién incurría en esclavitud .

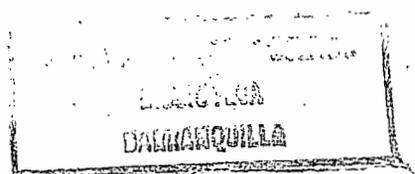
## 2.5. EXTINCION DE LA ESCLAVITUD

La esclavitud se extinguió por diversas causas:

- 1- Por muerte, causa muy natural
- 2- Por transformación del esclavo en socio de su amo.

A causa del coloniato, que más tarde produjo el feidalismo, ocurría con frecuencia que el esclavo por su inteligencia, capacidad para el comercio, formación cultural y preparación, se había hecho indispensable en el manejo de los negocios de su amo, acaso menos capaz o enfermo, o por otra causa; entonces el amo hacía de él un socio, y al presentarlo ante el pretor, inmediatamente lo relevaba de la esclavitud.

Estos casos ocurría especialmente en las grandes haciendas del amo. El efecto era que el esclavo, ya libre que daba como colono, con la ciudadanía romana concedida a los Latini Coloniari.



Por manumisión, muchas veces y por diferentes razones el amo dejaba en libertad a su esclavo, observandose para ello diversos procedimientos:

- 1- Por simole inscripción al censo
- 2- Manumissio testamento
- 3- Manumissio Vindicta
- 4- Manumissio per epistolam
- 5- Manumissio in sacrosanctis
- 6- Manumissio inter amicos
- 7- Manumissio pest emsam
- 8- Por prescripción
- 9- Compra de la libertad
- 10- Un esclavo ex bello, si lograba escaparse y volver a su provincia sometida a Roma, era reconocido libre.
- 11- Por abandono noxal. El amo considerando que un esclavo era viejo, o padecía de enfermedad contagiosa, etc., podría abandonarlo lanzándolo a la calle; este esclavo recobraba inmediatamente la libertad .

### III CAPITULO

#### LA PERSONA EN EL ESTATUTO JURIDICO MODERNO

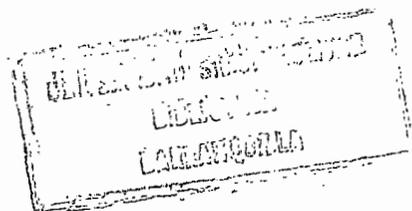
Ya hemos dicho que el concepto romano ha sido aceptado por nuestro derecho moderno hasta su extensión de "Personería Jurídica". Veamos cómo el Derecho Romano ha extendido también esta brillante creación romana a otros muchos fenómenos jurídicos.

En una sociedad con personería jurídica, nuestro derecho estatuye que esa sociedad, aún cuando plural, en su estructura, es singular en sus apreciaciones.

La servidumbre es una ficción que consiste en que el sujeto de derechos es el predio dominante. que actúa dueño del derecho de uso y con facultad de exigir obligación al predio sirviente. En un cuasi-contrato la ley asume la personería de un ausente o de un incapaz, o de un desconocido, para celebrar contrato, con otra persona, y cómo el consentimiento es indispensable en la celebración

de un contrato, ese ausente, ese desconocido, ese incapaz, no pueden manifestar su consentimiento, la ley lo hace por ellos como si fuera realmente un individuo.

Sería largo enumerar ésta serie de ficciones que realizan la representación, dando con ello un valor científico al derecho como concepción abstracta de la justicia, y en donde la norma o derecho positivo es el auxiliar instrumental de la aplicación de esa concepción.



## SEGUNDA PARTE

### LA PERSONA EN EL ESTATUTO JURIDICO COLOMBIANO

#### I CAPITULO

##### EN MATERIA CIVIL

Comenzamos la teoría general del sujeto de derechos y obligaciones con la exposición física (personalidad atribuida a los seres humanos). Tenemos el siguiente orden:

- Cuando empieza
- Cuando termina
- Atributo a la personalidad (nombre y apellido), domicilio
- Estado civil
- Derechos humanos o de la personas

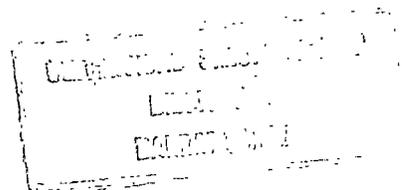
## 1.1 NACIMIENTO DE LAS PERSONAS

La existencia del ser humano comienza con la concepción, pero la personalidad se requiere en los seres humanos que nazcan vivos. Art. 90 C.C. nos dice "la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento si quiera, se reputará no haber existido jamás".

Unicamente los "nacidos vivos" gozan de la personalidad jurídica.

Para el código civil el nacimiento se verifica cuando el ser humano se ha separado completamente de su madre, no importa cual sea la manera como se realice la expulsión del nuevo ser del vientre materno, pues tanto el expulsado mediante parto espontáneo, como el expulsado por la operación cesárea o el expulsado prematuramente con intervención quirúrgica o sin ella se consideran nacidos para efectos de la personalidad .

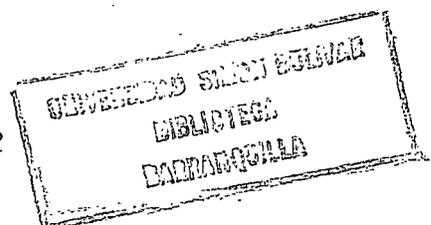


La doctrina entra en discusión al referirse a que si la simple expulsión del ser humano es suficiente para considerarlo nacido, o si se requiere el rompimiento del cordón umbilical que une al feto con el vientre materno.

El ser humano debe haber vivido siquiera un momento, una vez realizada la separación del vientre materno. Se requiere que haya nacido vivo, ya que los nacidos muertos no alcanzarán a gozar de la personalidad jurídica.

Antiguamente el sistema de los romanos otorgaban personalidad al ser humano a partir del nacimiento; dicho sistema impera en casi todos los códigos actuales., en cambio en el Derecho Argentino la personalidad jurídica humana comienza desde la concepción, a este respecto el código civil de la Argentina siguió la doctrina ense<sup>ñ</sup>ada por Freitas, apartándose de la doctrina romana.

Para Savigny, son seres humanos los que presentan los signos característicos de la humanidad, apreciable exteriormente: no ha de ser, según la frase romana un monstrum ni un prodigium.



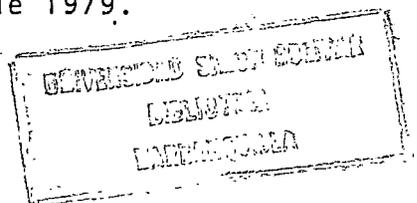
## 1.2 SITUACION JURIDICA DE LOS CONCEBIDOS

Los juristas romanos consideraban al feto con un miembro o porción de las viseras de la madre, con lo cual se negaba que el feto fuera una cosa, y en todo caso permitía dar protección jurídica al concebido, que se le daba al mismo cuerpo de su madre, y sancionaban cualquier acto proveniente de alguna persona que lesionara la gestación normal del concebido.

En ciertos casos se asimilaba el concebido al infante ya nacido, con el fin de otorgarle una personalidad diferente a la personalidad de la madre.

Nuestro Código Civil se acoge a estas dos concepciones romanísticas, la primera de las cuales se encuentra consagrada en el Art. 91 "La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona, o de oficio las providencias que le parezcan conveniente para proteger la existencia de no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra<sup>1</sup>

(1) C.C. Edición decimatercera de 1979.



Y la segunda en el Art. 93 que asimile "A la criatura que está en el vientre materno", al infante nacido, con el fin de otorgarle ciertos derechos.

Esta protección a los nacidos se expresan en dos formas:

- Como protección para evitar todo daño al concebido y como sanción a los daños efectivamente causados.

Conforme al Artículo 641 del Código Penal,<sup>2</sup> el aplazará la ejecución de la pena a la mujer sentenciada que le faltaren menos de tres meses para el parto.

Los jueces y funcionarios de policias tomarán medidas que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peli-gra.

Los hijos póstumos tienen derecho a recibir la porción hereditaria que le correspondían si hubiesen nacido antes de la muerte del padre.

La ley llama a heredar al hijo póstumo con la condición de que nazca con vida.

(2)C.P. Edición 1.981

El Artículo 93<sup>1</sup> se aplica igualmente en relación con los derechos que se dejan a las personas futuras. El Artículo 1019 del Código (Parr.3)<sup>2</sup> autoriza "las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero que se espera que existan"

Lo cual indica que por el testamento puede hacerse una asignación a los hijos simplemente concebidos.

En cuanto a la administración de los bienes de los hijos por nacer el Artículo 573 del Código<sup>3</sup>, al prever la curatela de los bienes póstumos, dice "Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez, a petición de la madre o de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, sino sucede en ellas el póstumo."

(1) Código Civil decimatercera edición 197-.

(2) Código Penal edición de 1981.

(3) Código Civil decimatercera edición 1979

## II CAPITULO

### EXTINCION DE LA PERSONALIDAD

#### MUERTE CIVIL

El Artículo 94 nos dice:<sup>1</sup> "La existencia legal o personalidad de los seres humanos termina con la muerte, el ser humano muerto no es sujeto de derechos.

Según Valencia Zea,<sup>2</sup> la regla que acabamos de enunciar no ha sido constante, si se tiene en cuenta la muerte civil y la capitis deminuto. La muerte civil consistía en extinguir la personalidad del ser humano antes de su muerte natural, y en consecuencia, el muerto civilmente era aquel que a pesar, de estar vivo, se le consideraba muerto para la vida jurídica.

Entre los romanos, la capitis deminuto máxima y la capitis deminuto media equivalían a la muerte civil.

- (1) Código Civil decimatercera edición 1.979.
- (2) Tomo I Valencia Zea, octava edición de 1979

Por la primera el hombre libre caía en esclavitud y perdía, consecuentemente, su personalidad; por la segunda se menguaba en gran parte la personalidad y se aplicaba a los ciudadanos que incurrieran en determinadas penas o eran deportados.

En el antiguo derecho germánico resurgió la muerte civil con mayor rigorismo para las personas que eran sometidas a una pena. El muerto civilmente era tratado como bestia salvaje,

El Código Penal de Napoleón mantuvo la muerte civil para quienes eran castigados con determinadas penas. Pero fué por una ley de 1.854.

Con la muerte se extingue la personalidad del ser humano; cesa por lo tanto, de ser sujeto de derechos.

La muerte de los seres humanos es inevitable y además fácilmente comprobable.

### III CAPITULO

#### ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

##### APELLIDOS Y DOMICILIO

##### 3.1 ORIGEN HISTORICO

El nombre y el apellido sirven para determinar, individualizar a las personas.

Numerosos apellidos salieron del nombre del padre, los hijos usaban el nombre del padre, con un mínima alteración; así los hijos de Fernando añadían a su nombre, como apellido Fernández, los hijos de Gonzalo se calificaban de González, los hijos de Martín añadían Martínez.

Otros apellidos se crearon en España tomando nombres de lugares o pueblos que se ganaban con las armas, o de donde se ejercían grandes cargos o de los cuales el individuo era dueño. En esta forma surgieron Castilla, León Salamanca, Aragón .etc..

También se formaban de la profesión u oficio que se desempañaba (Labrador, Pastor), del color de la cara, del pelo o de los ojos, (Blanco, Rubio, Cano,) o de alguna otra cualidad o defecto (Barriga, Calvo), de los nombres de las flores, árboles y cosas en general (Manzano, Granados, Robles, Espino, Vaca, Toro, Becerra, Casas, Peña):

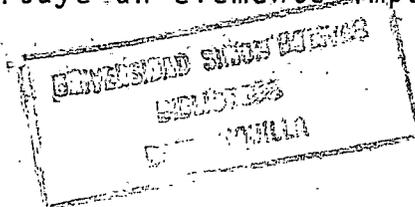
El nombre depende de la voluntad de los particulares y el apellido es revelador de la familia a la cual pertenece

El apellido tiene su origen en la familia legítima o natural.

Los hijos legítimos llevan el apellido del padre y pueden añadir en de la madre. Por regla general los hijos naturales deben llevar el apellido de la madre, pero si son reconocidos podrán llevar el del padre.

### 3.2 DEL DOMICILIO

Las personas viven en determinado sitio, ejercen todas las funciones públicas, realizan sus negocios, ejercen sus derechos civiles, o sea que en ese sitio concentran sus relaciones jurídicas, constituye un elemento impor



tante para identificar dichas personas: constituye el domicilio .

El domicilio relaciona a esa persona con un lugar, es entonces una relación de la persona con el lugar.

El domicilio puede ser:

a) Legal

b) Voluntario

a) Domicilio Legal

Es el que la ley le impone a ciertas personas, en razón del vínculo de subordinación que tienen con otras, para las mujeres casadas, los hijos, los pupilos, los criados y dependientes.

b) Domicilio Voluntario o real:

Toda persona que no tenga domicilio legal o de origen, puede escogerlo libremente; este será su domicilio voluntario o domicilio de adquisición .

El Artículo 76<sup>1</sup> del Código establece "El domicilio consistente en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella."

El Código nos trae la diferencia de personas domiciliadas y traseúntes, diferencia que tiene su aplicación especialmente para los extranjeros en un país, según el Artículo 127<sup>2</sup> en el ordinal 9 si no están domiciliados no pueden ser testigos de un matrimonio civil, y en el 1068<sup>3</sup> ordinal 10 que excluye a los extranjeros no domiciliados en territorio colombiano, de ser testigo de un testamento solemne.

La ciudad de domicilio presupone necesariamente una persona jurídica, habida cuenta de las condiciones que reconoce el Artículo 79<sup>4</sup> en el hombre a quien se le atribuye el domicilio, dicho Artículo dice así: "No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él,

(1) Código Civil decimotercera edición 1979

(2) Código Civil decimatercera edición 1979

(3) Código Civil decimatercera edición 1979

si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que ocupa en algún tráfico ambulante.

SECRETARIA  
DE ECONOMIA  
INDUSTRIAL

## IV CAPITULO

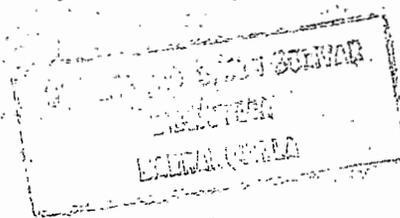
### LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHOS

Por ser del derecho una facultad que consta su concepción adquiere el hombre sobre las cosas (derechos reales) y aún sobre las otras personas (derechos personales), esta facultad sólo le concierne al ser humano, pues la razón claramente nos dice que por ser el único entre real poseedor de características siquicas, es ontológicamente el hombre quien tiene el dominio sobre las cosas, y quien en virtud de su igualdad ontológica también con los demás seres humanos, sólo de ello puede recibir, la reciprocidad en esta característica. En resumen; el hombre ejerce sobre las cosas la facultad de propiedad congénita en todos ellos acarrea en reciprocidad el mutuo reconocimiento; ahora bien; la reciprocidad de un derecho es la obligación de un derecho por parte de los demás y este reconocimiento se llama obligación, que es precisamente una reciprocidad de reconocimiento, por lo que todo derecho engendra una obligación y viceversa: toda obligación es el reconocimiento de un derecho ajeno.

Por ello solamente el hombre es sujeto de derechos y obligaciones

Las cosas no tienen derecho sobre otras cosas, (por su carencia de sequis), y tampoco son sujeto de obligaciones, por la misma razón.

En el lenguaje familiar o vulgar, se dice de un animal irracional que tiene derechos, por ejemplo alimentación, a protección al ejercicio de sus necesidades fisiológicas, etc. pero estos derechos son nada más que un reflejo de bondad y gratitud por parte del hombre, pues estos animales le prestan sus servicios al hombre en determinadas circunstancias (utilidad, modelos de estudio experimental, recreación, etc.), pero en el campo ontológico no existe para ello tales derechos, y por consiguiente la correspondiente obligación. En cuanto a protección de los irracionales cabe advertir que envuelve su protección en sentido de derecho personal, pues en efecto como dice el Derecho Romano, el hombre tiene la obligación de que otros hombres se sirvan de los irracionales en todas las fases aludidas, como el mismo lo tiene.



## V CAPITULO

### LA PERSONA COMO SUJETO DE OBLIGACIONES

Aunque hemos hablado de la persona humana como sujeto de derechos y obligaciones, creemos necesario ampliar el punto de las obligaciones, por lo que estas implican una estricta vinculación con los seres humanos. En efecto, no existen deberes con las cosas sino en la forma reflejada así, decimos que tenemos deber de regar las flores, sin que ello implique una vinculación jurídica. Analicemos la definición de justiniano: *obligatorio est vinculum juris quo necessitate a ostrin gimur alcujus praestand acrei secumdun nostrae civitatis jura.*

Según ella la obligación es un vinculo de derechos el cual necesariamente nos vemos constreñidos a dar lugar según nuestras leyes.

De donde infiere:

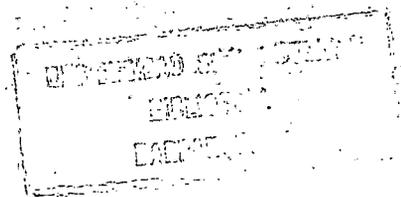
1) Que ese vinculo está establecido por el Derecho Civil.

2) Que esa vinculación es de tal necesidad que no podemos prescindir de ella.

3) Que esa necesidad es de dar una cosa o otra persona ( y no cosa) porque "alguien", se predica de persona y no de cosa.

4) Que la presentación está señalada en cada caso por las normas jurídicas civiles.

Decimos pues, que la persona natural es el único sujeto de obligaciones; en cuanto a la persona jurídica, por ser una ficción del derecho, adquiere obligación reflejada, en cuanto que cumple las de sus integrantes, porque ella en si es una cosa, una agrupación, sin derechos y obligaciones pero adquiere según la ley aquellos y aquellas que tienen sus integrantes en relación a sus funciones comerciales.



## VI CAPITULO

### LA PERSONA COMO PRIMER ELEMENTO DEL DELITO

Según los penalistas, el delito es una infracción de la Ley Penal cometida por una persona.. Según esto, la persona es fundamental en este fenómeno jurídico, y la razón es que sólo inflige la Ley Penal, la persona humana. Pero queremos destacar que es sólo capaz de la comisión de un delito la persona humana, de aquí nace otra importancia del ente humano como sujeto de derechos y obligaciones. El hombre afectado de ciertas anormalidades que le inhiba sus facultades sigue siendo un ser humano pero no una persona.

Por esto la Ley es taxativa en la incapacidad.

El Código Penal nos trae diferentes figuras, de ciertas anormalidades, son a seguir:

## 6.1 LA INIMPUTABILIDAD - CAUSALES

En la legislación penal de 1936 pueden considerarse causas de inimputabilidad las siguientes: Minoría de edad, intoxicación crónicas, sordomudismo, condición social de indígenas "no civilizados"; las tres primeras son de carácter absoluto en tanto que las dos últimas tienen ámbito relativo de aplicabilidad.

## 6.2 MINORIA DE EDAD

Desde que el Derecho Penal comenzó a estructurarse, se consideró, con razón, que los menores de cierta edad debían ser sometidos a tratamiento especiales cuando cometieran hechos previstos como infracciones penales.

Nuestro Código Penal fijaba como edad límite de imputabilidad la de 18 años, pero la ley 75 disminuyó ese tope a los 16 años<sup>1</sup>.

La razones tenidas en cuenta para tal modificación fueron las siguientes:

(1) Código Penal de 1.981.

1) La llamada "violencia política" creó en Colombia una generación de delincuencia de adolescentes que no pudo ser sancionada en razón de su edad.

2) Las estadísticas nacionales sobre criminalidad en los últimos diez años asignan a la delincuencia de los menores de 18 años una cuota promedio equivalente al 10% de la criminalidad total, muy superior a la de los delincuentes mayores de 40 años.

3) La legislación penal de menores ha sido letra muerta y su aplicación no constituye garantía de protección social contra la criminalidad de los adolescentes.

4) El desarrollo biosíquico del menor.

5) Edad mínima de punibilidad 16 años.

### 6.3 ENFERMEDAD MENTAL

Señala el artículo 29 del C.P. de 1936<sup>1</sup> que cuando al tiempo de cometer el hecho de hallarse en estado de enajenación mental o padeciere de graves anomalías síquicas, se le aplicarán medidas de seguridad.

(1) Código Penal Edición de 1981.

#### 6.4 INTOXICACION CRONICA

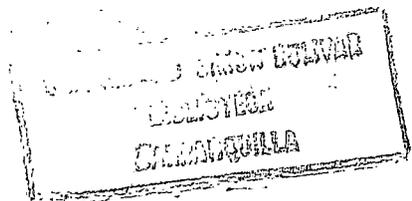
Existen diversas sustancias que, ingeridas en dosis moderadas, producen sensación de bienestar por algún tiempo; sin embargo, cuando el hecho se repite constantemente, el efecto benéfico disminuye y lo reemplazan trastornos sicosomáticos desagradable, para lograr un nuevo período de euforia, el paciente se ve precisado a ingerir dosis cada vez más altas y con mayor frecuencia; es el comienzo de la intoxicación crónica.

Las sustancias que pueden producir tales efectos son múltiples, podemos citar entre ellas, el alcohol, la morfina, la cocaína, el opio, el ácido lisérgico.

#### 6.5 EL SORDOMUDO

El Código Civil sitúa al sordomudo entre las personas incapaces de administrar que requieren, por lo tanto, un curador.

Nuestra legislación penal, en cambio no lo menciona expresamente entre los inimputables como lo hace por ejemplo el Código Italiano.



Finalmente si el reconocimiento médico-legal no indica alteración biosíquica que le impida comprender la naturaleza de su comportamiento y autodeterminarse, su imputabilidad es plena y consecuentemente, responderá como cualquier persona normal.

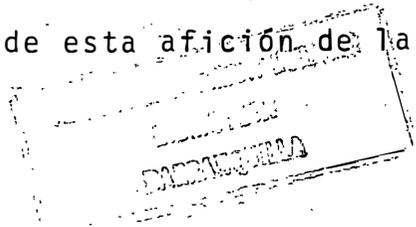
## 6.6 EL INDIGENA

Dentro del concepto de imputabilidad que hemos expuesto, bien puede aceptarse que el llamado indigena no civilizado, sea sujeto inimputable; su delito se explica por que mecanismos de desadaptación social frente a la civilización de blanco, lo hace chocar contra normas de cultura que desconoce o no comprende.

La medida a seguir será reintegrarlo a su ambiente natural.

## 6.7 LAS INHIBICIONES

Cuando a causa de una educación esmerada se produce una corrección en las ideas abstractas, decimos que la siquis se rehabilita, porque piensa de un modo diferente y se pone más concordancia con el sentir general de la sociedad: y a consecuencia de esta afición de la si



quis los actos resultan también corregidos y por consi-  
guientes más cónsonos con la conducta exigida y prácti-  
cada por la sociedad en que se vive; esto último es lo  
que se llama "readaptación".

En resumen la rehabilitación es de orden intelectual y  
la readaptación es de orden conductal, pero ambas situa-  
ciones son exclusivas de la persona humana. La domesti-  
cidad es también una readaptación pero no conciente si-  
no meramente de hábito.

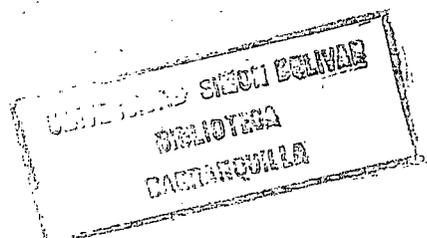
Ahora bien hay ciertas clases de inhibiciones, unas son  
producto de ideas confusas o equivocadas del entendimien-  
to presenta a la siquis para que la voluntad decida en-  
tre aceptarlas o rechazarlas; otras son producto de los  
vicios de la voluntad (violencia, dolo). Y dentro de un  
tercer grupo muy general se encuentran las inhibiciones  
totalmente independientes de la voluntad y del conocimien-  
to, como son: las inhibiciones genéticas que son causa-  
das por tantas hereditarias, las que afectan poderosamen-  
te la persona toda del delincuente.

Las inhibiciones síquicas son causadas ordinariamente  
por traumas nuero-vegetativos, cuyos grados van desde  
la simple tristeza habitual, las seudade o nostalgia  
de los portugueses, y la meláncolía que puede llegar a

estados depresivos, hasta el stress de los ingleses que es un estado de preocupación habitual e intensa causante de depresiones aún la locura misma. Son innumerales estos estados neuróticos cuya permanencia causan verdaderas anomalías en la siquis originando cadenas de reacción anómalas que llega a extenderse a la anomalía síquica o frenosis.

Una persona en estas conciciones o se hace inimputable por total anomalía, o por lo menos de atenuada responsabilidad, y es precisamente en donde aparece la fuerza jurídica de la personalidad humana, en la oscuridad de su depresión.

Por otra parte lo que esencialmente constituye la personalidad humana es la actividad de la siquis, de donde cuando la criminología crítica analiza las siquis y radica en ella la responsabilidad, que viene a ser el primer efecto de la actividad en la persona humana, vale decir, que la persona es la que responde de los actos ordenados por la siquis.



## VII CAPITULO

### LA PERSONA EN LA TERSA SCUOLA

Es en esta doctrina criminológica en donde más brillante aparece en el derecho penal el concepto de persona.

En efecto: en tanto que en las doctrinas clásicas y positivas el concepto de persona está supeditado al libre albedrío y a los perjuicios de la sociedad, en ésta la persona es ella sola responsable de sus actos aunque en diversos grados. El delincuente responde de su reacción no sólo en la medida en que es libre, sino además en la medida en que su síquis se halla deteriorada para la decisión de que depende el actor. En esta forma la persona se hace cargo de sus actos ante la ley (y esto es responder por el acto).

Aunque el aceptarlo no lo hace con la llamada síquica conque lo exige la razón y la ley, sino ofuscada total o parcialmente acerca de una parte o del todo de su decisión, lo que naturalmente atenúa su fuerza decisoria,

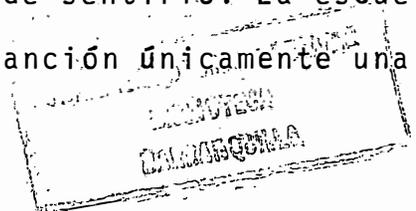
y por ello una responsabilidad total e integral no es admitida por la Tersi Scuola.

#### 7.1 LA PERSONA COMO PRIMER ELEMENTO DE LA SANCION

En cuanto a la sanción como resultado de la infracción penal, sólo puede recaer sobre una persona natural, y esto en cualquiera de los caracteres que las diferentes escuelas criminalísticas le atribuyen a la sanción.

En efecto para la escuela clásica, la sanción es, a más de una pena corporal una pena moral consistente en la contricción que debe sentir el delincuente por haber infringido la ley divina, en su fase natural o natural positiva, y sólo el ser humano (Persona) tiene la capacidad siquica del arrepentimiento, y por ende es sujeto único de contricción.

La escuela positiva caracteriza la sanción como un castigo, primero social y luego corporal, con que inflige al delincuente por su conducta ilegal. En este caso también es sólo la persona humana quien tiene capacidad para sentir un castigo, ya que los animales y las cosas son capaces sólo de padecer castigo, no de sentirlo. La escuela criminológica crítica ve en la sanción únicamente una



rehabilitación siquica y como consecuencia de ella una readaptación a determinado sistema social.

En este caso es aún más evidente que sôlamente es capaz de esta sanción, la persona humana como única poseedora de siquis.

Cuando aparece procesalmente demostrado que una persona realizó conducta tipica, antijurídica y culpable, debe el juez, en nombre del Estado, declararla responsable e imponerle sanción penal.

Surge así la punibilidad como concepto jurídico referido a la imposición de sanción penal respecto de quienes han ejecutado comportamiento delictivo o contravencional.

De nada serviría describir modelos de conducta humana para proteger determinados intereses jurídicos y amenazar con medidas punitivas a quien los vulnere, si la efectiva realización de tales hechos nos trajese como secuela ineludible la imposición de la sanción enunciada.

La potestad punitiva del Estado se concreta en dos formas jurídicas, a saber; pena y medida de seguridad.

## 7.2 LA PENA

La podemos entender genéricamente, como la consecuencia jurídica en el pleno de la punibilidad que se deriva de la realización por parte de personas imputable de una conducta típica, antijurídica y culpable. La pena es el sufrimiento que se impone a alguien por la violación de un derecho.

## 7.3 LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Es aquella sanción que se aplica al sujeto inimputable que ha realizado conducta típica y antijurídica.

Hablamos entonces de la pena reeducación. Se considera hoy que la labor del Estado respecto del delito no debe reducirse al castigo del delincuente sino, procurar su readaptación social.

Bastante se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad; los varios criterios sobre ese punto expuesto por la doctrina pueden sintetizarse en dos tesis bien definidas, la primera consiste que son medidas de carácter administrativo y la segunda son de naturaleza jurisdiccional.

Entre rehabilitación y readaptación cabe analizar una diferencia: la rehabilitación consiste en la revisión de las ideas concretas elaboradas por el entendimiento, como resultado de las ideas concretas suministradas por los sentidos, que están sometidos a las mismas equivocaciones y defectos de éstos, de donde resulta que aunque elaboradas por el entendimiento, esas ideas abstractas presentadas a la síquis dan a ésta la ocasión de ordenar a los sentidos para su ejecución actos igualmente defectados.

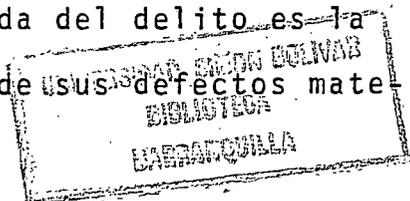
## VIII CAPITULO

### LA PÉRSONA SUJETO DE RESPONSABILIDAD

Por ser la persona humana, como en su lugar dijimos el sujeto de la responsabilidad, fuerza es que veamos como se desarrolló este fenómeno sico-jurídico.

Responsabilidad viene del verbo latino respondere que etimológicamente significa sopesar o volver a medir, calcular una cosa. Son muchas las acepciones que tiene esta palabra, pero en criminología tenemos una acepción precisa. "El infractor responde de su infracción". Esto significa que según halla sido la gravedad de la infracción, así será la gravedad del castigo que le dará la ley.

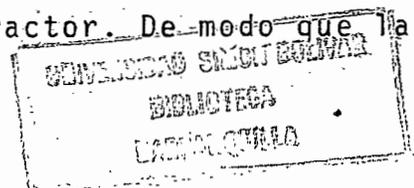
Ahí pues, una medida proporcional entre sanción y la pena, y es esto lo que expresó César Beccaria en su obra "Dei delitti e delle pene". Pero la dificultad está en esa proporcionalidad que consiste en la correspondiente entre dos términos, porque la medida del delito es la medida de su internacionalidad no de sus defectos mate-



riales o de sus circunstancias pués su defectos materia les corresponden a su gravedad, las circunstancias corresponden a su tipicidad. Hay un elemento típicamente psicológico en el delito: la mayor o menor conocimiento de las ideas que informan el acto aceptado o negado por la siquis, y del grado de libre aceptación o negación.

Por ello una siquis mal informada o deficientemente informada por ideas también defectuosas que provenían del entendimiento o puede producir actos que no sean defectados, esto es de la misma naturaleza de los defectos que tienen las ideas; y por consiguiente tales actos si la defección es prohibitiva, resultan prohibidas al tenor de la tipicidad penal. De modo que la responsabilidad de las personas es proporcional a ese grado de defecciones y por ende para fijarla sería preciso antes fijar esas defectaciones. De esta falta de correspondencia entre la inhibición y la infracción resulta, grave problema de la sanción penal que nunca, es una realidad proporcional a la intención del actor.

Una sanción-castigo no mide jamás esa proporcionalidad porque mide solamente la gravedad del hecho, el perjuicio social que causa su intencionalidad calculada por el juez, pero no real para el infractor. De modo que la res



ponsabilidad de una persona admite infinitos grados por que son definitivos los grados de inhibiciones que afectan a la siquis.

La criminología lo clasifica en máxima, medida y mínima, sin que se pueda medir matematicamente la extensión de cada grado y es por ello que prescindir totalmente de ese tipo de sanciones-castigo para optar por la sanción rehabilitatoria, readaptatoria en que el individuo delictor, sin conocer el grado de su responsabilidad, lentamente abandone la senda prohibida por la que la ha transitado y organice su siquis por senderos abiertos por un entendimiento ilustrado y una voluntad acondicionada a las respectivas del mejor estar social. Como se ve, de este proceso sólo es la persona humana como primer elemento del delito, y como único elemento de la rehabilitación readaptación.

## IX CAPITULO

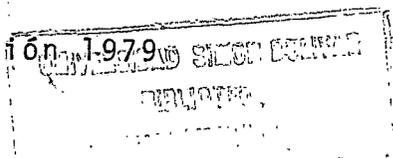
### PERSONAS JURIDICAS

El Artículo 633<sup>1</sup> del Código Civil nos dice que "persona jurídica es una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente". Conforme al Código Civil, las personas naturales son reales y las jurídicas ficticias.

Las personas jurídicas no existen naturalmente como las personas físicas, sino solo "para fines jurídicos".

Valencia Zea dice que la personalidad en sentido jurídico se constituye por un conjunto de atributos o cualidades que se predicán de ciertos seres, especialmente los humanos. El señor Humano es persona en cuanto es miembro de un orden jurídico y está gobernado por sus normas jurídicas.

(1) Código Civil decimatercera edición 1979



El hombre totalmente aislado de la sociedad es apenas un ser humano, pero no es persona.

En consecuencia, la persona en sentido jurídico "quiere decir ente que tiene función jurídica, cualidades en el derecho , capacidad".

Desde principios de este siglo, el expositor francés Saleilles advirtió: "La idea de personalidad en todas sus acepciones, aun la atribuida a los seres humanos es ante todo una concepción jurídica. Una realidad jurídica implica una relación que se establece entre una realidad exterior y una concepción del espíritu".

La personalidad es una relación de este género: es el conjunto de condiciones bajo las cuales nosotros consideramos que un ser del mundo exterior es capaz de derechos, es la relación que se establece esa individualidad y la apropiación de derechos.

De lo expuesto se deduce que la personalidad no es algo que necesariamente encuentre construido el orden jurídico y que deba reconocer y confirmar sino que solo cabe hablar de personas en cuanto se establece un orden jurídico que reconoce a ciertos seres capacidad para comportarse.

tarse como sujetos de las normas jurídicas (o sea de los derechos y de la responsabilidad). Sin un orden jurídico no existen personas; y sin estas tampoco puede existir el orden jurídico.

El concepto de la personalidad es unitario, vale decir, que no se necesita un concepto aplicable a los seres humanos y otro aplicable a los ente colectivos que no seres humanos; tampoco existe un concepto para las personas jurídicas del Derecho Público. Lo distinto es el substrato material al cual se aplica tal concepto, ya que existe notoria diferencia entre la realidad antropológica de un ser humano y la organización estatal o la que forma un banco u otra sociedad anónima.

Desde luego que la personalidad atribuida a los seres humanos se llena con mayor número de funciones, y un número inferior la atribuya a los entes colectivos.

## 9.1 CLASIFICACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Las personas jurídicas se clasifican en:

Personas jurídicas de Derecho Público

Personas jurídicas de Derecho Privado.

## Personas jurídicas Mixtas

### 9.1.2 PERSONAS JURIDICAS DEL DERECHO PUBLICO

Es la que emana directamente del Estado y tiene por fin la prestación de los servicios públicos y la realización en el más actual derecho, de ciertas empresas de carácter comercial.

La nación es la más importante persona de derecho público y presenta la personificación del ordenamiento jurídico aplicable a todos los colombianos.

Los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, son también personas jurídicas, pues emanan del Estado. Estas personas tienen un radio de acción más pequeño que el de la nación, pues al paso que esta se extiende a los habitantes de todo el territorio nacional, las otras solo abrazan circunscripciones territoriales de aquellas en que se dividen el territorio de la Nación.

Los establecimientos públicos son servicios públicos personificados que carecen de asiento territorial, como sucede con la Universidad Nacional.

Al lado de las anteriores personas jurídicas públicas han aparecido recientemente en el derecho nacional las empresas comerciales e industriales del Estado cuyo fin no es la prestación de un servicio público, sino la realización de actividades mercantiles y que antiguamente correspondían a la iniciativa particular.

### 9.1.3 PERSONA JURIDICA DEL DERECHO PRIVADO

Es la que nace de la iniciativa privada y que se establece con fondos privados.

Algunas de estas personas prestan verdaderos servicios públicos como sucede con las instituciones de utilidad común.

Existen hospitales establecidos por la nación, un departamento o un municipio y costeados con fondos públicos y hospitales fundados por un particular y sostenidos con un patrimonio privado.

Los primeros son personas jurídicas públicas, y los segundos son personas jurídicas privadas.

#### 9.1.4 PERSONAS JURIDICAS MIXTAS

Son aquellas que se forman con el aporte de capital estatal y aportes de capital privado por una parte y por otra, son administradas por órganos del Estado y órganos particulares. La principal variedad de esta novísima clase de personas son las denominadas sociedades de economía mixta.

#### 9.2 CARACTERIZACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS.

Cada grupo de personas jurídicas tienen notas específicas que permiten identificarlas en cada caso particular.

La persona jurídica de derecho público; a) es creada mediante acto estatal; b) Es costeada con fondos oficiales.

#### 9.3 CARACTERIZACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS

La persona jurídica de Derecho Privado:

- 1- Es establecida mediante la iniciativa de los particulares
- 2- Es costeada con fondo de los particulares.
- 3- Es administradas por órganos particulares diferentes

de los públicos u oficiales.

4- De aquí resulta que son tres las notas que caracterizan en forma completa a una persona jurídica de derechos públicos y a una de Derecho Privado: El establecimiento o creación, el patrimonio y los órgano.

## X CAPITULO

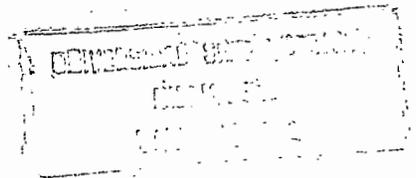
### NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Es necesario tener en cuenta tres condiciones esenciales:

- 1- El negocio jurídico.
- 2- Autorización del Estado para ciertos grupos de personas
- 3- La organización en sí.

Una persona jurídica está destinada a producir importantes efectos de derecho en relación con la colectividad, pues se tratará siempre de la creación de un nuevo sujeto de derechos; por ese motivo, el negocio colectivo de constitución tiende a ser solemne.

Las corporaciones que no persiguen fines de lucro, son siempre solemne, en el sentido de que el negocio jurídico constitutivo ha de ser consignado en un escrito.



Tal solemnidad se deduce directamente de lo prescrito por el Artículo 636 del Código, según el cual " los reglamentos o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del poder ejecutivo de la(nación), quien se le concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres!"

Son solemnes, es decir, que se requiere por lo menos un "acta constitutiva", escrita, que pueda ser objeto de examen por el gobierno, y sobre la cual pueda recaer la aprobación, que igualmente es escrita.

Las sociedades comerciales son solemnes, ya que su constitución requiere escritura pública.

Las sociedades civiles no son solemne, con excepción de las nóminas civiles, que se sujetan a los mismos requisitos enunciados.

Las únicas sociedades no solemnes son las colectivas civiles.

## 10.1 INDIVIDUALIZACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Lo mismo que las personas físicas, la jurídica de derecho privado deben ser individualizadas en relación con las demás personas y fácilmente reconocibles.

Esta individualización es previa a toda organización, y debe comprobarse en los estatutos.

Toda persona jurídica de derecho privado debe tener una denominación, la cual se llama comúnmente razón social, está amparada con las mismas garantías que protegen el nombre y apellido de las personas físicas.

Deben tener una sede que debe indicarse en los estatutos.

El objeto social es decir, la actividad principal a que se dedica la persona jurídica, es una circunstancia que contribuye notablemente a indicar su naturaleza propia y por lo tanto a calificarla en relación con las demás personas.

## 10.2 EXTINCION DE LA PERSONA JURIDICA

Algunas personas jurídicas tienen una duración indefini

da, como la de derecho público.

Las de Derecho Privado en general pueden dejar de existir.

En las Personas Jurídicas de Derecho Privado, es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica de la extinción del substrato material.

El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción del patrimonio social.

### 10.3 CAUSALES DE EXTINCION

a) Acuerdo colectivo de disolución.

Lo mismo que para la constitución de una corporación se exige normalmente un acuerdo colectivo proveniente de la asamblea general de asociados.

b) El vencimiento del término.

c) La realización del objeto social.

d) Muerte, renuncia o retiro de uno o varios miembros .

#### 10.4 CAUSALES DE EXTINCION DE LAS FUNDACIONES

Según el Artículo 652 del Código Civil, la función o institución de utilidad común se extingue " por la destrucción de los bienes destinados a su matención."

Aunque no lo diga a la Ley, también por la imposibilidad de realizar el objeto social o de continuarlo en forma adecuada genera la extinción de esta clase de persona jurídica .

## CONCLUSIONES

Vistas las anteriores exposiciones, cabe significar que el objetivo principal de mi Tesis radica en el empeño que he puesto en relievar con claridad que respecto a persona debe tener todo jurista, a fin de precisar no sólo ciertos conceptos de nuestro Derechos Colombiano, sino y más todavía la exacta investigación de la legislación en general de algunas piezas en particular, Abandonamos en algunas situaciones del Derecho Romano, cabalmente porque en este derecho hallamos las bases del nuestro, y así es más fácil interpretar el verdadero concepto de persona libre cuando conocemos detalladamente el concepto que de esclavo tenían los Romanos.

Tengo la seguridad de que este modesto trabajo presenta el estudioso del derecho no sólo claridad al concepto de persona se refiere, también en cuanto a la aplicación que de ella hace el Derecho.

## BIBLIOGRAFIA

- PARTE GENERAL Y PERSONAS- Tomo I Arturo Valencia Zea  
Octava Edición 1979 Bogotá Col.
- DE LAS OBLIGACIONES- Arturo Valencia Zea - Tomo III, Sexta  
Edición -1982 Bogotá - Colombia
- PENAL GENERAL - Alfonso Reyes E, Octava Edición 1981  
Bogotá - Colombia
- TEORIA DE LAS INHIBICIONES - Pedro Socarrás R.
- HISTORIA UNIVERSAL- Manuel García Morente- Tomo I Edito  
rial Espasa - Madrid 1950.
- FILOSOFIA DEL DERECHO- Luis Fernando Gómez Duque- Tercera  
Edición 1980 Bogotá Colombia.
- CIVIL - BIENES- Arturo Valencia Zea. Tomo II 1980  
Bogotá - Colombia
- CODIGO CIVIL COMENTADO - Editorial Temis Decimatercera  
Edición 1979 Bogotá - Colombia
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO - Segunda Edición -  
Editorial Temis 1966

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO- Eugene Petit - Edi  
tora Nacional Mexico 1969

INTRODUCCION AL DERECHO - Gerardo Monroy Cabra- Sexta  
Edición 1983

CONTRATOS- Bonivento Fernández - Sexta Edición 1984

TRATADO DE SOCIOLOGIA- Alfredo Poviña- Sexta Edición  
1977